



Lima, La Oroya y Bogotá, 24 octubre del 2024

Señor Doctor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario Ejecutivo
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Presente.-

Referencia: CDH-34-2021/172
Habitantes de La Oroya vs. Perú

De nuestra mayor consideración,

Reciba el saludo de la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) y de la Asociación Pro-Derechos Humanos (APRODEH), organizaciones no gubernamentales dedicadas a la defensa y promoción de los derechos humanos y del ambiente. En nuestra condición de representantes de las víctimas y familiares del caso de la referencia, nos dirigimos a usted, y por su intermedio, a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte”, “Corte IDH” o “Tribunal”), con el fin de compartir nuestras observaciones a la comunicación remitida por el Estado peruano, la cual fue compartida por la Corte el pasado 13 de octubre del presente año, por medio de la Nota 173.

Para tal fin, nos referiremos a los siguientes asuntos: 1) Consideraciones sobre los reportes de cumplimiento compartidos por el Estado sobre el punto resolutivo décimo quinto, 2) Consideraciones sobre el cumplimiento de las medidas de reparación sobre las cuales las víctimas han llamado la atención a la Corte IDH y, 3) Solicitudes. A continuación, desarrollaremos los asuntos mencionados:

1. Consideraciones sobre los reportes de cumplimiento compartidos por el Estado sobre el punto resolutivo décimo quinto

Sobre los puntos señalados por el Estado en su escrito, compartimos las siguientes consideraciones:

Con relación a lo señalado por el Estado respecto a las publicaciones realizadas sobre la sentencia, esta representación hace notar a la Corte IDH que el Estado sólo cumplió con uno de los puntos establecidos en el párrafo 340 de la Sentencia. Este punto está relacionado con la publicación del resumen oficial de la Sentencia, elaborado por la Corte, en el Diario Oficial “El Peruano”, en un tamaño de letra legible y adecuado.

En lo que respecta a la publicación de enlaces para acceder a la Sentencia desde los sitios



web del Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Medio Ambiente, cabe señalar que la Sentencia tiene escasa visibilidad en los sitios web de las entidades mencionadas, haciéndola poco accesible al público; razón por la cual, dada la importancia del caso, se requiere de una herramienta que permita una difusión más amplia y accesible.

Además, también reiteramos que estos enlaces a la Sentencia con la información completa deben estar disponibles por un periodo de un año. En razón a ello, corresponde corroborar su vigencia en el transcurso del tiempo señalado por la Corte IDH para tener como cumplido este punto específico de la medida de disposición de la Sentencia en el párrafo 340.

Asimismo, reiteramos que esta Sentencia debe ser compartida en todas las redes sociales de las entidades referidas, y no solo en “Facebook” y “X”, por cuanto eso limitaría la capacidad de difusión de la publicación y el tipo de público que tendría acceso a la misma.

Con respecto a la publicación del resumen oficial de la Sentencia en un medio de comunicación de amplia circulación nacional, esta representación tuvo conocimiento que el pasado 20 de julio se realizó la misma en el diario “La República”¹; estando pendiente de corroborar ello en un posterior informe por parte del Estado.

Desde esta representación, consideramos que la debida diligencia por parte del Estado peruano conlleva remover todas las barreras u obstáculos que limitan la accesibilidad de la población a información relevante como la que contiene la Sentencia de La Oroya, por tratarse de cuestiones de justicia ambiental y que tienen que ver con la ampliación del ejercicio de derechos para sectores vulnerables de la población. En ese sentido, reiteramos lo señalado en la comunicación del 29 de julio –en la cual se compartieron observaciones a la solicitud de interpretación del Estado–:

“[...] el Estado debe buscar estrategias que le permitan que dicha decisión sea conocida en toda su jurisdicción, con especial énfasis en territorios minero-metalúrgicos, y que su difusión sea amplia con perspectiva intergeneracional, lo cual implica su adaptación a las nuevas redes y mecanismos de comunicación.”²

Dichas consideraciones son reiteradas por esta representación en la presente comunicación.

Por último, es de señalar que el Estado peruano no ha reportado otras acciones que den cuenta del cumplimiento de los demás numerales contenidos en el punto resolutivo décimo quinto.

2. Sobre el cumplimiento de las medidas de reparación sobre las cuales las víctimas han llamado la atención a la Corte IDH

¹ Página del diario “La República” de 20 de julio de 2024.

² Comunicación de las representantes de fecha 29 de julio de 2024. Pág. 5.



El informe compartido por el Estado peruano el pasado 25 de septiembre se limita a reportar el cumplimiento de medidas de reparación que, si bien son importantes, no abordan los problemas de fondo relacionados con la implementación de la Sentencia, expresados por esta representación en las comunicaciones del pasado 26 de junio y 27 de septiembre del 2024. Esto en relación con el incumplimiento de las ordenes contenidas en los párrafos 347 (Disposición 17) y 350 (Disposición 19), referidas a que el Estado garantice tanto el funcionamiento del sistema de estados de alerta en La Oroya, como la efectividad de sus acciones de supervisión y fiscalización de las operaciones del Complejo Metalúrgico de La Oroya (CMLO) conforme a los estándares ambientales internacionales. Similar situación ocurre con las disposiciones contenidas en el párrafo 338 (Disposición 14) referida a brindar la atención en salud gratuita y por el tiempo que sea necesario a las víctimas, y a la contenida en el párrafo 346 (Disposición 16) sobre la compatibilización de la legislación que define los estándares de calidad del aire para la protección del medio ambiente y salud de las personas.

Es importante que, ante esta situación, la Corte IDH exhorte al Estado peruano a reportar los avances sobre las ordenes señaladas en el párrafo anterior, las cuales son exigibles desde el momento en el que se notificó la sentencia de la Corte IDH (el pasado 22 de marzo del 2024). Considerando la reactivación de las operaciones del CMLO, resulta relevante que el Estado peruano vaya dando cuenta de las acciones que planea implementar para dar cumplimiento a tales órdenes, y así evitar que se siga perpetuando la situación de grave contaminación ambiental en La Oroya.

Sobre estos asuntos, el Estado no ha reportado avances en el cumplimiento de las medidas de reparación señaladas, pese a tratarse de temas cuyo incumplimiento permite que se mantenga una situación violatoria de los derechos de las víctimas del presente caso. Dichas situaciones están referidas a omisiones en torno a: 1) acciones de supervisión y fiscalización del Complejo Metalúrgico; 2) acciones para actualizar el instrumento de gestión ambiental, que considerando los alcances de la Sentencia, está desactualizado y es insuficiente para remediar la situación de contaminación existente; 3) acciones de monitoreo ambiental y de alertas por las emisiones en el aire y otros componentes que pueden estar generando contaminación ambiental; 4) elaboración de un protocolo actualizado y concertado con las víctimas para garantizar su atención adecuada e integral en salud; y, 5) la actualización de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA), exponiendo a la población de La Oroya a ECAs que no garantizan condiciones adecuadas para la protección de su salud e integridad personal.

Además, tal como esta representación informó en la comunicación anterior, el Estado ha avanzado con las investigaciones penales por contaminación ambiental en los términos del párrafo 328. Pese a que dichas diligencias judiciales no se han realizado con las garantías adecuadas (puesto que se ha desconocido la confidencialidad de las víctimas), estas acciones ilustran claramente que resulta posible por parte del Estado efectuar avances concretos para el cumplimiento de los mandatos contenidos en la Sentencia, que por su naturaleza y alcance son de inmediato cumplimiento. Esto aplica para todos los puntos citados en el párrafo anterior, relacionados con la supervisión y fiscalización del CMLO, la actualización del instrumento de



gestión ambiental, el monitoreo ambiental, la elaboración del protocolo de salud, la actualización de los ECA y la implementación adecuada del sistema de alerta ambiental.

3. Solicitudes

Exhortar al Estado peruano a presentar un informe complementario que haga referencia a los asuntos de fondo señalados por esta representación en las comunicaciones del pasado 26 de junio y 27 de septiembre del 2024, y reiterados en la presente comunicación. Dicho informe debe referirse a:

- a. Las acciones para el monitoreo de la calidad del aire, suelo y agua en la ciudad de La Oroya.
 - b. La puesta en funcionamiento del sistema de alerta ambiental, basadas en los resultados del monitoreo ambiental.
 - c. La adopción de acciones necesarias en el corto, mediano y largo plazo para garantizar una atención integral y especializada en salud a las víctimas y habitantes de la Oroya.
 - d. Las acciones de supervisión y fiscalización pertinentes al CMLO, en torno a la adecuación y cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental, y particularmente lo relacionado con los proyectos de adecuación de las instalaciones del CMLO.
- II. Exhortar al Estado a avanzar con el adecuado cumplimiento de las ordenes contenidas en los párrafos 338 y 349, con las garantías adecuadas para la participación de las víctimas y de la ciudadana.
 - III. Solicitar al Estado que remita copias de los oficios a diversas entidades estatales notificando la Sentencia de la Corte IDH por el presente caso, así como copia de la propuesta técnica de determinación de entidades responsables del cumplimiento de las reparaciones ordenadas en la Sentencia.
 - IV. Requerir al Estado peruano que remita la documentación concerniente a las gestiones realizadas con respecto al cumplimiento de los señalado en los párrafos 327 y 328 de la Sentencia de la Corte y a su vez, exhortar a que avance en el desarrollo de las investigaciones penales señaladas por la Corte en la sentencia de la referencia, con respeto irrestricto de los derechos de las víctimas en el proceso penal y de la medida de protección de estas, relacionadas con la confidencialidad de sus identidades y datos de contacto y, el deber de coordinación previo con esta representación de cualquier gestión que las involucre.
 - V. Exhortar al Estado peruano a avanzar de forma diligente y efectiva en las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de la Sentencia.

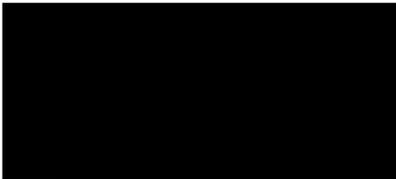


Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para expresarle nuestras muestras de consideración.

Atentamente,



Liliana A. Avila García
Directora del Programa de DDHH y Ambiente
AIDA



Rosa E. Peña L.
Abogada Senior Programa DDHH y Ambiente
AIDA



Christian Huaylinos Camacuari
Coordinador del Área Legal
APRODEH

